

SECRETARIA .- Palmira, (V.), 24-marzo-2023. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que nos correspondió por reparto en forma virtual. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: Melissa Rondón Bravo C.C. N° 1.144.187.124
Accionando: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", Banco de Colombia y Constructora Bolívar S.A.
Radicación: **76 520 31 03 002 2023 00052 00**

La señora **MELISSA RONDÓN BRAVO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° C.C. N° 1.144.187.124, actuando en representación y nombre propio, interpone acción de tutela contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el **FONDO NAOCINAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, el **BANCO DE COLOMBIA S.A.** y la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y a la **VIVIENDA DIGNA** reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

1. Revisado este memorial de tutela resulta pertinente manifestar que se trata de otras de las múltiples acciones de tutela instauradas por estos días, contra los accionados entidades públicas arriba mencionados, por razón de los mismos hechos, a saber que pretenden adquirir su casa dentro del programa estatal MI CASA YA, pero finalmente no han obtenido los subsidios correspondientes y ellos no tiene la capacidad de pago para adquirirlas.

Bajo este contexto resulta que verificado en el programa siglo XXI de la Rama Judicial se supo que el día 15 de marzo de 2021, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Tierras de Cali** asumió el conocimiento de una tutela similar, siendo el primero según se deduce de las fechas.

En consecuencia, resulta pertinente atender lo previsto en el **decreto** 1069 de 2015, adicionado por el **artículo 1 del decreto 1834 de 2015 que dice:**

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación...”

Así las cosas, dado que el artículo 1 del decreto 333 de 2021 modificó al artículo **2.2.3.1.2.1** del Decreto 1069 de 2015, pero nada dijo de modificar o suprimir el artículo **2.2.3.1.3.1.** del precitado decreto 1069, por aplicación del mandato legal se dispondrá la remisión de la presente acción al despacho antes mencionado, para su conocimiento y se informará a la Oficina de reparto para el respectivo descuento.

2. En todo caso de igual manera se debe tener en cuenta los parámetros asentados por la Corte Constitucional en su **Auto 024 de 2021, M.P. DIANA FAJARDO**, cuando al ocuparse del tema dijo:

“8. Este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante. Esta conclusión se deriva del criterio “*a prevención*” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[18], en virtud del cual se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad de la parte accionante en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover^[19]. Adicionalmente, esta Corporación ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[20] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, sino que es necesario verificar dónde se produce (i) la supuesta vulneración o amenaza, o (ii) sus efectos^[21].

9. Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia^[22]. ” (negrillas del juzgado)

Por lo tanto, acorde a este otro fundamento debe asumirse con relación al presente asunto que esta acción de tutela fue dirigida contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, cuya oficina está ubicada en la avenida de Las Américas con calle 22 Norte de Cali, entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Vivienda, ambas por tanto con sede territorial en Cali.

Que si bien el accionante reside en Palmira, **la voluntad, deseo del accionante es incoar esta acción judicial ante los señores jueces de Cali** conforme se desprende de la lectura del memorial de tutela que dice tal cosa "Señor: Juez Reparto del Distrito Judicial de Cali", para nada manifiesta su interés en presentar su tutela ante los juzgados de Palmira, que por cierto pertenecen al Distrito judicial de Buga, por eso es en Cali donde debe ser atendido.

De esta manera es dable asumir que son los jueces de Cali los competentes para conocer de la presente acción, bien sea por que es allá donde se genera el efecto dañino derivado de la omisión atribuida la entidad estatal, bien sea porque la voluntad prevalente del accionante, al no ver surtido el debido proceso administrativo, o al no recibir el auxilio estatal para acceder a su vivienda de interés social.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por La señora **MELISSA RONDÓN BRAVO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° C.C. N° 1.144.187.124, contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, el **BANCO DE COLOMBIA** y **CONSTRUCTORA BOLÍVAR**, al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Tierras de Cali, para su conocimiento**, a quien desde ya se le propone conflicto de competencia negativo en el evento de no compartir esta decisión.

SEGUNDO: INFORMESE a la Oficina de reparto de Palmira para el respectivo descuento y al Juzgado Sexto Laboral Circuito de Cali que lo remitió a quien se le enviará copia de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 765203103002-2023-00052-00
Auto remite tutela

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ccd19c33a51dd5e8d7c98081d75d84cc1304a2019ee7eefe736ac9a987fa60**

Documento generado en 24/03/2023 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>